INE/CG1101/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y FÉLIX GUADALUPE ARRATIA CRUZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/337/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/337/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Vista del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El seis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio IEEPCNL/DJ/911/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del Acuerdo del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente PES-905/2024, por el cual se ordenó girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización con copia certificada del expediente, para determinar lo que en derecho corresponda, respecto del escrito presentado en contra de Movimiento Ciudadano y Félix Guadalupe Arratia Cruz, otrora candidato a Presidente Municipal en Benito Juárez, Nuevo León, por la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico, ubicado en Colinas de San Juan del Municipio de Benito Juárez, Nuevo León, que carecen del ID INE, al considerar que la conducta señalada podría constituir infracciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 34 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

Por medio del presente, hago de su conocimiento que el día de la fecha del presente año se recibió un escrito de queja en este Órgano Distrital, suscrito por María de Jesús Galarza Castillo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal de Juárez Nuevo León, por el cual la denunciante señala queja en contra de:

Partido Político Movimiento Ciudadano y Félix Arratia Cruz, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León.

De lo cual anterior, se describe la presunta violación al artículo 207, fracción primero, así como el párrafo c) en su fracción IX y el párrafo d) del Reglamento de Fiscalización del INE, en contra de Partido político Movimiento Ciudadano y Félix Arratia Cruz en su calidad de candidato a la alcaldía de Juárez, Nuevo León.

(...)

De todo lo expuesto, se concluyó que este Órgano no es competente para conocer el caso, en virtud de que Félix Arratia Cruz es actualmente CANDIDATO REGISTRADO ante ese instituto a la alcaldía de Juárez, Nuevo León, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (...)

(...)

Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de

campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De lo cual, además se extiende un requisito, el cual se encuentra expreso y entendible en su párrafo C) fracción IX y en su inciso d), y fracción 9, el cual rezan de la siguiente manera:

(...)

Po lo anterior, la infracción cometida por el partido Movimiento Ciudadano, así como el candidato, así como por el candidato Félix Arratia Cruz, al no incluir el identificador de clave RNP del INE, colocando así y de forma arbitraria a un espectacular con el fin de beneficiar la candidatura del denunciado a la alcaldía de Juárez.

(...)

Por lo que recurro a esta H. Autoridad, pues en este sentido, la violación de la normatividad electoral por parte del partido Movimiento Ciudadano y del C. Félix Arratia Cruz en su calidad de candidato al ayuntamiento de Juárez, la cual no precisó en ningún momento el identificador único "válido" en su propaganda colocada antes referida, el cuál debe ser visible en todo momento.

Pues la omisión por parte de estos denunciados, los actos son claros, la responsabilidad de los partidos de cuidar, rectificar los actos con los que se maneje su precandidato y el propio precandidato por omitir estos elementos Indispensables en su propaganda electoral pues no cumple los requisitos legales dispuestos, artículo 159 de la Ley Electoral Local y del artículo 207 fracción primero, así como el párrafo c) en su fracción IX y el párrafo d) del Reglamento de Fiscalización del INE.

Así mismo se detalla que, en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso D) del Reglamento de Fiscalización, detalla que el identificador único o también "ID" tiene las siguientes características:

(...)

Por lo anterior, la infracción cometida por el partido Movimiento Ciudadano, así como por el candidato Félix Arratia Cruz, al no incluir el identificador de clave RNP del INE, colocando así y de forma arbitraria un espectacular con el fin de beneficiar la candidatura del denunciado a la alcaldía de Juárez.

(...)

Los partidos políticos por medio de su representante de finanzas o quien tenga facultades para firmar contratos, será la persona encargada de la contratación de la publicidad en vía pública, en el caso que nos atañe lo correspondiente a anuncios espectaculares.

La contratación debe realizarse únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), adicionalmente deberán entregar un informe pormenorizado de la contratación realizada con las empresas dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en vía pública anexando copia del contrato respectivo, aviso de contratación, hoja membretada emitida en el RNP, evidencia del comprobante del pago, comprobantes fiscales y evidencia fotográfica de conformidad con el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, esta autoridad local debe de estimar que la violación cometida por los denunciados es por haber faltado a un requisito explícito, contenido en la normativa electoral vigente, es decir, en que, en su propaganda electoral, la misma debía de contar con el emblema, cuestión que no sucedió así y que esta autoridad podrá verificar al acudir en la instalación hecha de su conocimiento en la página 3, del presente escrito de denuncia.

Con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en este sentido, una de las reglas de fiscalización en la propaganda electoral, es que la propaganda electoral distribuida por los actores políticos deben de contener una clave única de identificación, misma que en el caso concreto los denunciados faltaron a dicho requisito, actualizando así una infracción en materia de fiscalización.

Es importante aclarar, que de conformidad con el artículo 207 numeral 1 inciso a), los espectaculares son los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos.

Ahora bien, es menester señalar que, para el correcto estudio del presente procedimiento, en el escrito de queja, se denuncian gastos derivados, de

propaganda colocada en vía pública consistente un panorámico que no fue reportado como gasto a esta autoridad electoral y que este mismo ha sido fijado en el municipio de Juárez, Nuevo León. Mismo panorámico que se adjunta a continuación:



Ahora bien, si bien es cierto que las imágenes impresas (fotografías y links) tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, se solicita que esta autoridad de fe de la existencia de dicho panorámico, del cual, su gasto no fue reportado en el Sistema integral de Fiscalización.

Asimismo, el artículo 209, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, siendo ésta la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquellas como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

De la misma forma solicito que se le de vista a la autoridad fiscalizadora para que analice el costo de la derogación realizada, por los conceptos de creación, diseño, producción y colocación de la propaganda en modalidad de panorámico.

Luego entonces, debe de también estudiarse que los denunciados, incurrieron en una omisión de carácter fiscal electoral, que debe calificarse como grave

ordinario, al no declarar dicho beneficio que recibió, esto debió incluir lo siguiente:

Por consiguiente, al no registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Por ende, al haber pasado los 3 días de presentación de los egresos de la actividad realizada, contados desde la publicación en las dos redes sociales hasta el día de la presentación de esta denuncia, esta H. Autoridad debe de acreditar la falta, pues suponiendo, sin conceder, que la misma regla se traduzcan en días hábiles, los mismos ya han transcurrido.

Sentado lo anterior, la denunciada ha cometido la infracción, de omisión de contabilizar y declara en tiempo legal establecido, la producción, grabación y dirección del acto de propaganda electoral conjunta.

En consecuencia, solicitamos que esta autoridad electoral por su conducto, o directamente ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emita en lo conducente, copia de este expediente y sancione la conducta denunciada, coda vez que se ha vulnerado la normativa electoral en materia de fiscalización.

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción por parte los denunciados, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, Inciso e) y 458, numeral 5 de la LGIPE, así como por la falta contenida en el artículo 161 de la Ley Electoral Local, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas.

Ahora bien, esta autoridad electoral debe de considerar los elementos de tiempo, modo y lugar, con el fin de fijarle una infracción debida a los denunciados.

Modo. En el caso concreto la infracción se materializó con la exhibición pública de un anuncio espectacular alusivo a la campaña de Movimiento Ciudadano y Félix Arratia Cruz, otrora candidato a presidente Municipal de Juárez

Tiempo. La infracción se cometió, por lo menos, a partir del 01 de abril del 2024

Lugar. La irregularidad atribuible al denunciado, se cometió en Colinas de San Juan (Colinas de La Morena), 67254 Cdad. Benito Juárez, N.L

(...)"

<u>Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:</u>

Documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en la que se hace constar la propaganda denunciada como se advierte en las siguientes imágenes:













III. Acuerdo inicio del procedimiento oficioso. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número INE/P-COF-UTF/337/2024/NL, iniciar a trámite y sustanciación el procedimiento de mérito, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a los denunciados y una vez que se estime que existen elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades, emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo y la cédula respectiva en los estrados de la Unidad. (Fojas 35 a la 36 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 37 a la 40 del expediente).
- b) El doce de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 41 a la 42 del expediente).
- V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13415/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 43 a la 46 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13416/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento materia de la presente resolución. (Fojas 47 a la 50 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13417/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso. (Fojas 51 a la 53 del expediente).

VIII Notificación de inicio del procedimiento oficioso a Félix Guadalupe Arratia Cruz, candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Nuevo León. El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/06024/2024, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificó a Félix Guadalupe Arratia Cruz, candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Nuevo León, el inicio del procedimiento oficioso. (Fojas 145 a la 154 del expediente).

- IX. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13418/2024, se notificó el inicio del procedimiento oficioso al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con la vista realizada por ese Instituto. (Fojas 60 a la 63 del expediente).
- X. Vista del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. El seis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio IEEPCNL/DJ/900/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del Acuerdo del tres de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente PES-864/2024, por el cual se ordenó girar atento oficio a la Unidad

Técnica de Fiscalización con copia certificada del expediente, para determinar lo que en derecho corresponda, respecto del escrito presentado en contra de Movimiento Ciudadano y Félix Guadalupe Arratia Cruz, candidato a Presidente Municipal en Benito Juárez, Nuevo León, por la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico, ubicado en Colinas de San Juan del Municipio de Benito Juárez, Nuevo León, que carecen del ID INE, al considerar que la conducta señalada podría constituir infracciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 64 a la 101 del expediente).

XI. Acuerdo de integración. El once de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar la vista respectiva, toda vez, que el estudio de los hechos denunciados en el escrito referido, se advirtió que se trata de un escrito presentado en términos idénticos a los hechos contenidos en el diverso que dio origen al expediente INE/P-COF-UTF/337/2024/NL, toda vez que se trata del mismo sujeto denunciado y contra los mismos hechos denunciados, presentando los mismos elementos de prueba por la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico, ubicado en Colinas de San Juan del Municipio de Benito Juárez, Nuevo León, que carece del ID INE, al considerar que la conducta señalada podría constituir infracciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. En ese sentido, se integró la al expediente de mérito, asimismo se notificó a la Secretaría del Consejo y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de su integración; asimismo se publicó el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 102 a la 104 del expediente).

XII. Publicación en estrados del acuerdo de integración.

- a) El once de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 105 a la 108 del expediente).
- b) El catorce de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo de integración, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 109 a la 110 del expediente).

- XIII. Notificación de integración del escrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13568/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción e integración del escrito de mérito. (Fojas 111 a la 115 del expediente).
- XIV. Notificación de integración del escrito a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13778/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de mérito. (Fojas 116 a la 120 del expediente).

XV. Notificación de inicio de recepción e integración del escrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

- **a)** El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13567/2024, se notificó la recepción e integración del escrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en relación con la vista realizada por ese Instituto, asimismo se le requirió para que informara el estado procesal que guarda el expediente que dio origen a la vista realizada. (Fojas 121 a la 126 del expediente).
- **b)** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dio contestación al requerimiento de mérito, informando que el procedimiento materia del requerimiento se encuentra en etapa de sustanciación. (Foja 247 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral.

- **a)** El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/351/2024, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral, información respecto del ID INE, así como del anuncio espectacular denunciado. (Fojas 127 a la 131 del expediente).
- **b)** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DPN/137/2024, por la cual la cual presentó toda la información solicitada. (Fojas 158 a la 170 del expediente).

- **c)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/838/2024, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral, información aclaratoria respecto del ID INE, del anuncio espectacular denunciado. (Fojas 254 a la 259 del expediente).
- **d)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivos Institucionales, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DPN/184/2024, por la cual presentó toda la información relativa al ID INE denunciado. (Fojas 390 a la 394 del expediente).

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

- a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/350/2024, esta Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros, información respecto del anuncio espectacular denunciado y si este formó parte del monitoreo en la vía pública, así mismo, solicitó se diera seguimiento en el oficio de errores y omisiones respectivo. (Fojas 132 a la 136 del expediente).
- **b)** El quince de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivos Institucionales, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DA/1369/2024, dio respuesta a lo solicitado (Fojas 428 a la 430 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información al representante legal de Tamales Chole S.A. de C.V.

- a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/06539/2024, se requirió al representante legal de Tamales Chole S.A. de C.V., para que informara si el espectacular denunciado era propiedad de la persona moral que representa y en caso de ser afirmativa, remitiera toda la información respecto de los servicios prestados así como la información relativa al ID INE del espectacular, objeto de investigación del presente procedimiento. (Fojas 180 a la 193 del expediente).
- **b)** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el representante legal de Tamales Chole S.A. de C.V., dio respuesta, informando que dicho espectacular no era propiedad de Tamales Chole S.A. de C.V. (Foja 194 del expediente).

XIX. Requerimientos de información a Movimiento Ciudadano.

- a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16712/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Movimiento Ciudadano, para que informara sobre la contratación del espectacular denunciado y remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 171 a la 179 del expediente).
- b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad, informando que el espectacular de referencia sí había sido contratado por el partido y el mismo había sido registrado con toda la documentación legal exigida, asimismo adjuntó diversa documentación comprobatoria, entre ella, la hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores, con el ID-INE del espectacular correspondiente. (Fojas 195 a la 246 del expediente).
- c) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20738/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la representación de finanzas de Movimiento Ciudadano, para que informara sobre la contratación del espectacular denunciado y remitiera la información relativa al ID INE del espectacular. (Fojas 405 a la 414 del expediente).
- **d)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-504/2024, Movimiento Ciudadano, dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad, (Fojas 379 a la 389 del expediente).

XX. Requerimiento de información al representante legal de Front Media S.A. de C.V.

- a) El veintidós dos mil veinticuatro, mediante oficio de mayo de INE/JLE/NL/08482/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, representante legal de Front Media S.A. de C.V., para que informara si el espectacular denunciado era propiedad de la persona moral que representa y en caso de ser afirmativa, remitiera toda la información respecto de los servicios prestados así como la información relativa al ID INE del espectacular, objeto de investigación del presente procedimiento. (Fojas 268 a la 281 del expediente).
- **b)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta de la persona moral, informando que Front Media S.A. de C.V. sí había prestado los servicios de renta del espectacular, diseño, logística, entre otros, adjuntando la documentación

correspondiente al ID-INE relacionado con el panorámico objeto de la investigación del presente procedimiento. (Fojas 282 a la 378 del expediente).

XXI. Requerimientos de información a Félix Arratia Cruz, candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Nuevo León.

- a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20739/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Félix Arratia Cruz, otrora candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Nuevo León, para que informara sobre la contratación del espectacular denunciado y remitiera la información relativa al ID INE del espectacular, objeto de investigación del presente procedimiento. (Fojas 395 a la 404 del expediente).
- **b)** A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte de Félix Arratia Cruz.

XXII. Emplazamiento a Félix Arratia Cruz, candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Nuevo León.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09273/2024, se emplazó a Félix Arratia Cruz, entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Nuevo León, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 437 a la 449 del expediente).
- **b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, Feliz Arratia Cruz, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 450 a la 454 del expediente):
 - "(...) Tomando en consideración lo señalado anteriormente, es evidente que la queja interpuesta en contra del suscrito y de Movimiento Ciudadano es improcedente, toda vez que, la hipótesis en que se me intenta encuadrar, no se actualiza en razón de que el espectacular denunciado si cuenta con ID INE; la propia Autoridad, a través de los analistas correspondientes han verificado

que el espectacular cuenta con ID RNP: el INE-RNP-000000503451, por lo tanto no se hace verosímil la versión de la denunciante.

Por lo que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, fracción III del Reglamento De Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 fracciones V y VI, del mismo reglamento referido anteriormente, las cuales establecen:

(...)

Lo anterior se actualiza, en virtud de que, los hechos narrados en la queja presentada por la Ciudadana María de Jesús Galarza Castillo, en contra del suscrito y de Movimiento Ciudadano, contiene hechos erróneos, situación que ha sido certificada por la misma autoridad a través de los analistas adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, quienes han determinado que ese espectacular colocado en la ubicación que la denunciante manifiesta, es el señalado con el ID RNP: el INE-RNP-000000503451; aunado a la manifestación que realiza la Subdirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el sentido de la existencia de dicho espectacular, que ese ID fue debidamente asignado al proveedor DIGITAL FRONTMEDIA S.A. DE C.V., y que la contratación fue con el partido Movimiento Ciudadano. Por lo que, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no hacen verosímil la versión de los hechos narrados en la queja.

Por su parte, como se observa en las constancias del expediente que nos ocupa, exhibe como pruebas, solo fotografías, sin nitidez y cortadas, lo cual parece ser una forma de causar confusión a efecto de iniciar un proceso en contra del suscrito y de Movimiento Ciudadano, con información alterada, por lo que, es posible señalar a la denuncia como frívola en términos del artículo 440 numeral 1, inciso e de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al narrar hechos inexistentes y no presenta pruebas mínimas para acreditar la veracidad de ellos, por lo que encuadra en la causal de improcedencia señalada en la fracción II del artículo 30 fracción III del Reglamento De Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

No se debe perder de vista que la autoridad ha certificado la existencia del espectacular en cuestión, así como, la existencia del ID RNP asignado al mismo, como se señala en el oficio número INE/UTF/DPN/137/2024, de fecha 16 de abril de 2024, signado por Uriel Pérez García subdirector de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigido a la C. Jaquelin Mendoza Hernández, Encargada del Despacho de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual se da contestación al oficio INE/UTF/DRN/351/2024 de fecha de fecha 12 de abril de 2024, informando que el espectacular en cuestión está vinculado

al proveedor DIGITAL FRONTMEDIA S.A. DE C.V y haciendo constar a foja 0168, la Hoja Membretada número RNP-HM-039986, que contiene el espectacular en cuestión, pero con el arte colocada del 07 de enero de 2024 al 21 de enero de 2024.

REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE

Por lo que se refiere al registro del espectacular en cuestión, se manifiesta que, como ha quedado asentado en las actuaciones dentro del expediente, dicho anuncio espectacular fue contratado por Movimiento Ciudadano, una en precampaña, del 07 de enero al 21 de enero de 2024, donde efectivamente beneficiaba al suscrito; y otra durante la campaña, donde el observado, se refiere al contratado del 31 de marzo al 29 de abril de 2024, y se trata de una publicidad que, por su naturaleza y las reglas del prorrateo, se me considero beneficiario en conjunto con otros dos candidatos, como se detalla a continuación:

Arte contratada del 07 de enero al 21 de enero de 2024:



Misma que fue contratada con el proveedor DIGITAL FRONTMEDIA S.A. DE C.V., en contrato número PRE-011/2023/MUN/JRZ de fecha 06 de enero de 2024, para la precampaña del suscrito a la presidencia municipal de Juárez., operación que se encuentra registrada en las pólizas 137, del periodo 1, Normal de Diario, correspondiente a la contabilidad con ID 1445, de concentradora de precampaña 2023-2024 y en la Póliza 11, del periodo 1, Normal de Diario, correspondiente a la contabilidad con ID 2864, del suscrito Félix Guadalupe Arratia Cruz, en mi calidad de precandidato.

Arte contratada del 31 de marzo al 29 de abril de 2024:



Misma que se trata del espectacular denunciado, por "presuntamente" no traer ID INE, contratada con el proveedor DIGITAL FRONTMEDIA S.A. DE C.V., en contrato número MCNL/CAMP/CON/103/2024 de fecha 31 de marzo de 2024; mismo que se consideró en beneficio de Félix Guadalupe Arratia Cruz, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Mario Alberto Salinas Treviño, candidato a la Diputación Local del distrito 22 y Rocío Maybe Montalvo Adame, candidata a la Diputación Local del distrito 23. Gasto que se registró debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de las póliza 637, del periodo 1, Normal de Diario, correspondiente a la contabilidad con ID 8841, de concentradora de campaña 2023-2024; Cédula de prorrateo 3026, donde se contempló propaganda del contrato MCNL/CAMP/CON/103/2024 de fecha 31 de marzo de 2024, que contiene, entre otras, el espectacular materia del presente expediente y donde se prorrateo lo correspondiente al suscrito; y la Póliza 1, del periodo 1, Normal de Diario, correspondiente a la contabilidad con ID 12777 del candidato Félix Guadalupe Arratia Cruz.

Para acreditar lo antes manifestado, se exhiben las pólizas enunciadas, así como la documentación comprobatoria de cada una. (...)"

XXIII. Emplazamiento a Movimiento Ciudadano.

- a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23745/2024, una vez que esta autoridad estimo que existían los elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades hechas del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 415 a la 418 del expediente).
- **b)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 419 a la 427 del expediente):

"(...)

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio

identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/23745/2024, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.

Esa autoridad señala que el seis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio IEEPCNL/DJ/911/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del Acuerdo del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente PES-905/2024 por el cual se ordenó girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización con copia certificada del expediente, para determinar lo que en derecho corresponda, respecto del escrito presentado en contra de Movimiento Ciudadano y Félix Guadalupe Arratia Cruz, candidato a Presidencia Municipal en Benito Juárez, Nuevo León por la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico, ubicado en Colinas de San Juan del Municipio de Benito Juárez, Nuevo León que carece del ID INE, al considerar que la conducta señalada podría constituir infracciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Tal y como se desprende de la documental que acompaña el emplazamiento de cuenta, estamos ante un procedimiento sancionador en materia de fiscalización por la supuesta falta 1 (un) anuncio panorámico, ubicado en Colinas de San Juan del Municipio de Benito Juárez, Nuevo León que carece del ID INE, sin embargo, tal y como se demostró a través del desahogo de los requerimientos de información recaídos en los oficios MC-INE-417/2024 y MC-INE-5042024, presentado el pasado tres de mayo de dos mil veintitrés, se comprobó que el espectacular denunciado, no carece del ID como se señala. Toda vez que el espectacular señalado por esa autoridad, tal y como se puede desprender del Registro Nacional de Proveedores, lista de productos y servicios el ID INE que le corresponde al mismo es el: INE-RNP-000000503451.

Para fundamentar lo anterior, a continuación, se agrega muestra fotográfica del mismo:



Por lo que Movimiento Ciudadano y el candidato acataron a lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala:
Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Es decir, todo anuncio espectacular, deberá de incluir el ID INE es decir el identificador único, por lo que se cumplió tal y como consta era las constancias que ya obran en el expediente que nos ocupa, misma quien se encuentra además debidamente registrado en el SIF como ya se demostró con la documental que acompaño a los desahogos de información.

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar

que Movimiento y/o ellos candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.

Asimismo, los jingles, materia de la queja que nos ocupa no fueron aportaciones realizadas por personas prohibidas tal y como esa autoridad podrá desprender de las constancias respectivas, asimismo han sido debidamente registrados en el SIF.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive in resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio valido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla pena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado. (...)"

XXIV. Acuerdo de alegatos. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Fojas 455 y 456 del expediente).

XXV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31228/2024 27 de junio de 2024	457 a la 463	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Félix Arratia Cruz	INE/UTF/DRN/31229/2024 27 de junio de 2024	464 a la 470	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A

XXVI. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio

22

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

-

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, se dividió el presente considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

3.1 Medidas Cautelares

3.2 Causales de improcedencia aducidas por Félix Guadalupe Arratia Cruz

3.1 Medidas Cautelares

De la lectura integral al escrito que dio origen al procedimiento en que se actúa se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata consistente en la suspensión del material denunciado, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

"(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares. (...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los

procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a** decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de

queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

3.2 Causales de improcedencia aducidas por Félix Guadalupe Arratia Cruz

En su escrito de respuesta al emplazamiento, Félix Guadalupe Arratia Cruz, otrora candidato a Presidente Municipal en Benito Juárez, Nuevo León, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en razón de que el espectacular denunciado si cuenta con ID INE, por lo tanto no se hacen verosímil los hechos narrados en la queja.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario,

que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad³.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁴.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

³ Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I.

_

posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. IIÍ. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF. ⁴ Artículo 30. Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Lev General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Movimiento Ciudadano y Félix Guadalupe Arratia Cruz, otrora candidato a Presidente Municipal en Benito Juárez, Nuevo León, omitieron cumplir con las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares de conformidad con el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización por la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico, ubicado en Colinas de San Juan del Municipio de Benito Juárez, Nuevo León, que carece del ID INE, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, inciso d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Reglamento de Fiscalización "Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62

de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta"

(...)"

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar

aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del procedimiento

El seis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio **IEEPCNL/DJ/911/2024**, mediante el cual se notifica el Acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **PES-905/2024**, en cuyo punto **QUINTO** determina lo siguiente:

"(...)

QUINTO. Propuesta de incompetencia. En esas condiciones, se estima que esta autoridad es incompetente para conocer de los hechos denunciados consistentes en materia de fiscalización respecto a la omisión de incluir el identificador único, proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral; en tal virtud, con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, se ordena girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debidamente fundado y motivado, a fin de dar aviso y remitir de forma inmediata por medio de correo electrónico, las constancia respectivas, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, y posteriormente se deberá remitir de forma física las constancias correspondientes. (...)"

En atención a lo anterior, el nueve de abril de dos mil veinticuatro se acordó, entre otras cosas, admitir las constancias que integran el procedimiento y dar inicio a la sustanciación, expediente asignándole la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/337/2024/NL.

Ahora bien, en esa misma fecha, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio IEEPCNL/DJ/900/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el punto **QUINTO** del Acuerdo del tres de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente **PES-864/2024**, por el cual se ordenó girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización con copia certificada del expediente, para determinar lo que en derecho corresponda, respecto del escrito presentado en contra de Movimiento Ciudadano y Félix Guadalupe Arratia Cruz, candidato a Presidente Municipal en Benito Juárez, Nuevo León, por la presunta existencia de 1 (un) anuncio

panorámico, ubicado en Colinas de San Juan del Municipio de Benito Juárez, Nuevo León, que carecen del ID INE, al considerar que la conducta señalada podría constituir infracciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito referido, se advierte que se trata de un escrito presentado en términos idénticos a los hechos contenidos en el diverso que dio origen al expediente INE/P-COF-UTF/337/2024/NL, toda vez que se trata del mismo sujeto denunciado y contra los mismos hechos denunciados, presentando los mismos elementos de prueba por la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico, ubicado en Colinas de San Juan del Municipio de Benito Juárez, Nuevo León, que carecen del ID INE, al considerar que la conducta señalada podría constituir infracciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Debido a lo anterior, se consideró que, en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 23, numeral 3; 24, numeral 3 y 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias, criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, se decretó la integración del escrito al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/337/2024/NL.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja remitido se desprende lo siguiente:

- ♣ Escrito presentado por María de Jesús Galarza Castillo, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Juárez, Nuevo León en contra de Movimiento Ciudadano y Félix Arratia Cruz, candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Nuevo León.
- ♣ Denuncia la presunta existencia de 1 (un) anuncio panorámico ubicados en Colinas de San Juan del Municipio de Benito Juárez, Nuevo León, que carece del ID INE.

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados, se procederá a realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- Certificación de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en su función de oficialía electoral del espectacular denunciado
- Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:
- Dirección de Programación Nacional
- Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

Documentación remitida por Movimiento Ciudadano en su respuesta a dos requerimientos de información.

- Documentación remitida por Tamales Chole S.A. DE C.V en su respuesta al requerimiento de información.
- ♣ Documentación remitida por Frontmedia S.A. DE C.V en su respuesta al requerimiento de información.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

♣ Las 2 (dos) fotografías presentadas por el quejoso.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que

pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.⁵

Así las cosas, una vez valorado los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, se procederá a detallar las circunstancias especiales del caso y la línea de investigación que dirigió el actuar de esta autoridad.

En un primer momento, derivado de la valoración de los elementos que obran en el expediente PES-864/2024, se advierte que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en su función de Oficialía Electoral, el dos de abril del dos mil veinticuatro, se constituyó en la dirección señalada en el escrito primigenio, dando fe de la existencia del panorámico denunciado, como se muestra a continuación:









⁵ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.





En atención a lo observado, esta autoridad contó con los elementos suficientes para abrir una línea de investigación, que si bien preliminarmente, se advertía la existencia del anuncio espectacular, así como la referencia del identificador único ID: INE-RNP-00000503451, en atención al principio de exhaustividad que rige el actuar de este Instituto, se prosiguió a realizar diversas diligencias que generaran certeza sobre los hechos denunciados.

Siendo así, se requirió a Movimiento Ciudadano, para que informara respecto de si la propaganda denunciada había sido contratada por el partido o alguna de sus candidaturas y en su caso remitiera toda la información documental que comprobara su debido registro y la información relativa al ID asignado por la empresa con la que contrató los servicios para la colocación del panorámico materia del procedimiento.

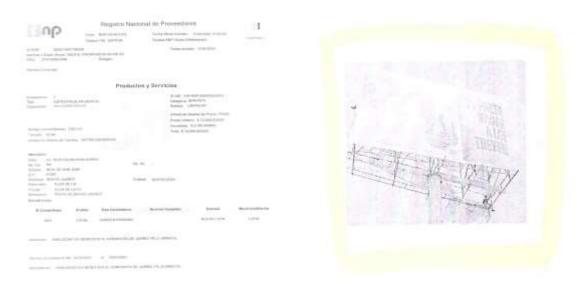
En atención al requerimiento hecho por la Unidad Técnica de fiscalización, el tres de mayo de la misma anualidad, mediante oficio MC-INE-417/2024, el partido político remitió respuesta, indicando lo siguiente

- Movimiento Ciudadano sí contrato los servicios por la colocación del espectacular materia de la investigación.
- El contrato se celebró entre la persona moral Front Media S.A. de C.V. y Movimiento Ciudadano.
- El ID-INE emitido por el Registro Nacional de Proveedores es el INE-RNP-00000503451

Asimismo, acompañó su respuesta con la documentación relativa a la hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores, contrato de prestación de

servicios, comprobante de transferencia electrónica y Número de Póliza del registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la litis del presente procedimiento y la línea de investigación seguida en consecuencia por esta autoridad, se analizó la documentación remitida por el partido, en la cual se observó la hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores, la cual se muestra a continuación:



Así las cosas, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que causaran certeza plena de los dichos, así como de la documentación presentada por el partido, se solicitó información a la Dirección de Programación Nacional de esta Unidad, para que remitiera la hoja membretada hecha del conocimiento de esta autoridad por Movimiento Ciudadano.

En atención a dicho requerimiento el veintitrés de mayo de la misma anualidad, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta a la solicitud descrita en el párrafo anterior, en la cual remitió la hoja membretada, expedida por la empresa Frontmedia S.A de C.V., en la cual se observa la información descrita en el siguiente cuadro:

Datos de la hoja membretada	Testigo
Folio: RNP-HM-044723	
Razón social: Digital Frontmedia S.A. de C.V.	



Ahora bien, de la información que obra en autos del expediente en que se actúa, se pudo verificar que la hoja membretada, correspondía a la de la propaganda observada en la certificación de la Dirección Jurídica del Instituto Local, asimismo, los datos del ID RNP coincidían con la información brindada por Movimiento Ciudadano, como se puede verificar en el cuadro que se muestra a continuación:







Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por el ente involucrado, se tiene lo siguiente:

♣ Que los sujetos denunciados, realizaron contrataciones de la propaganda denunciada para la difusión de su campaña en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

Que existe certeza de que el panorámico denunciado, por la presunta omisión de contar con el identificador único, sí cuanta con este y se encuentra debidamente reportado con la documentación y características reguladas en los Lineamientos para dar Cumplimiento a las Especificaciones del Identificador Único que deben Contener los Anuncios Espectaculares, de Conformidad con el Artículo 207, Numeral 1, Inciso D) Del Reglamento De Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la presunta omisión de colocar el Identificador Único en el panorámico denunciado, resulta infundada, pues el espectacular que se denuncia cuenta con el identificador único otorgado por esta Unidad Técnica de Fiscalización, con el registro correspondiente.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido Movimiento Ciudadano y Félix Guadalupe Arratia Cruz, candidato a Presidente Municipal en Benito Juárez, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, inciso d), y 9 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y Félix Guadalupe Arratia Cruz, candidato a Presidente Municipal en Benito Juárez, Nuevo León, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización a Movimiento Ciudadano, así como a Félix Guadalupe Arratia Cruz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Infórmese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA